

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**  
**RAD. 170013103002202100129-02**  
**Rad. Int. 20**  
**Auto No. 45**

**Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el día 9 de junio de 2022; dentro del proceso Ejecutivo, interpuesto por el señor Edgar Salvador Arango Huertas a través de apoderado judicial en contra de Analyda Margarita Meza Vergara.

## **II. ANTECEDENTES**

El día 9 de junio de 2022 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del Ejecutivo de mayor cuantía, misma en la que se intentó infructuosamente la conciliación, se escucharon los interrogatorios de parte, se realizó la fijación del litigio y el control de legalidad respectivo; al momento del decreto de pruebas se negó aquella encaminada a exhibir el “pagaré No 1”, mismo que se encuentra presentado en copia pura y simple escaneada; lo anterior, al considerar que aquel título se encuentra en el expediente y se presume auténtico.

Por otro lado, dentro de la misma diligencia se resolvió sobre la solicitud que

fue allegada al despacho el 3 de junio hogaño, a fin de que se requiriera al demandante a prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, so pena del levantamiento de las mismas.

Sobre esto, el despacho determinó que luego de una apreciación provisional de la demanda, se observó una pretensión probable y racional; aunado a que el título valor que se pretende cobrar y que se encuentra anexo a la demanda, permite concluir que una apariencia racional de buen derecho y una pretensión que eventualmente podría ser concedida.

En consideración a ello, no accedió a la solicitud de la parte ejecutada respecto a la contracautela solicitada, decisión que fue recurrida en alzada con base en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso según lo cual, explicó que existen dos requisitos para que proceda la pretendida causal, mismas que se cumplen en este asunto al tratarse de un proceso ejecutivo y haberse propuesto excepciones de mérito y tacha de falsedad.

Agregó que con lo decidido el juez está prejuzgando y está imponiendo un requisito que no está contemplado en la ley para acudir al decreto de la caución; agregó que si bien el Código General del Proceso modificó las cauciones en procesos ejecutivos, para acceder a ella no se impuso que el juez debía hacer un análisis de la prosperidad o no de las pretensiones o de las excepciones, pues en virtud de la presunción de la buena fe, basta con que se propongan excepciones en un proceso ejecutivo para proceder a ella.

Se dolió a su vez de el Juzgador A quo se niegue a solicitar en original el pagaré aún cuando se presentó tacha de falsedad, en tanto la presunción de legalidad que se permitió en virtud a la pandemia que privilegió la digitalización en los procesos judiciales, lo cierto es que la misma se puede desvirtuar, lo que se pretende hacer con la exhibición que fue solicitada y negada.

Los recursos de apelación fueron concedidos en efecto devolutivo.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta

Sala unitaria, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si resultó o no acertada la negativa en relación a la petición probatoria incoada por la parte ejecutada respecto a la exhibición del título valor que cimienta este proceso; por otro lado, deberá responderse en primer lugar si la negativa a fijar la caución requerida resulta apelable y en caso de que así suceda, se desarrollarán los argumentos de inconformidad para con lo allí decidido.

#### 2. La exhibición del título valor a partir del Decreto 806 de 2020

Para abordar el primero de los interrogantes conviene recordar que desde la vigencia del Código General del Proceso, se empezaron a implementar las actuaciones judiciales a través de mensaje de datos y con apoyo en el uso de las tecnologías<sup>1</sup>; luego y ante la contingencia presentada en virtud de la emergencia sanitaria a raíz del Covid-19, el Decreto 806 de 2020 reiteró aquel mandato según el cual “[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”<sup>2</sup>.

En este sentido, el mismo artículo privilegió el uso de los medios tecnológicos “para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”, evitando las formalidades que no fueran necesarias, entre ellas exigencias de presentaciones presenciales, autenticaciones adicionales, ni incorporaciones en medios físicos.

---

<sup>1</sup> “Artículo 103 del Código General del Proceso. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

**Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos.** La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.(...)”(Negrilla de Sala)

<sup>2</sup> Mismo que se reitera a su vez en la Ley 2213 de 2021 que lo implementó de manera permanente.

En virtud a ello, entre sus reformas, dicha normativa dispuso que la presentación de la demanda y todos sus anexos debían presentarse por mensaje de datos, sin necesidad de copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, lo que generó ciertas inquietudes respecto a la presentación de los documentos que prestaran mérito ejecutivo sobre los que se cimentaba un proceso como el que hoy convoca, por ejemplo.

Y es que con antelación, para satisfacer el requisito de exhibición del título-valor previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, naturalmente debían ser presentados como anexo en la demanda, que se presentaba de manera física de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, en concordancia con lo reglado en el artículo 619 del Código de Comercio<sup>4</sup>

Pese a lo anterior, al hoy, dicha discusión puede entenderse zanjada, pues lo cierto es que al igual que cualquier otro, este no deja de ser un anexo de la demanda, de allí que al no haber dentro de la normativa distinción al respecto, vedado le está al interprete hacer alguna.

Ahora, es importante resaltar que nada ha cambiado respecto a la originalidad del título valor que soporta las pretensiones ejecutivas, pues la variación se dio respecto al lugar de conservación, en tanto ya no hace parte del expediente físico que se mantenía en el despacho judicial, sino que se encuentra en la salvaguarda del ejecutante que debe velar por su preservación y exhibirla cuando el juez así lo exija, como así dispone el artículo 78 numeral 12<sup>5</sup>

Y este último, respecto a la exhibición es el que genera la controversia dentro del asunto, en tanto la parte apelante solicitó que se aportara “el documento original denominado “PAGARÉ N° 1”; título valor base de recaudo presentado en copia pura y simple

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>**. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.(...)

*escaneada y enviada por el demandante vía mensaje de datos o correo electrónico, anexo de la demanda que se halla en poder del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS.”*

Dicha solicitud fue negada por el A quo al considerar que el documento en cuestión ya obraba en el expediente, con lo que resultaba suficiente, conclusión que de cara con lo antes analizado, en principio resulta acertada, de acuerdo a un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que explicó que *“al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento”*<sup>6</sup>

Ahora, ciertamente el legislador ha dotado también de herramientas al ejecutado para ejercer su derecho de defensa y contradicción en los eventos en que encuentre insuficiente la exhibición digital del título, ya sea para verificar la existencia del mismo o constatar su autenticidad, posibilidad que también contempla la norma y que impone el deber al demandante de enseñar en físico el documento.

Precisamente, concluyó el Alto Tribunal Civil sobre el tópico que: *“(…) quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. **Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas-** a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito”*<sup>7</sup> (Negrilla de Sala)

Quiere decir lo anterior, que si bien la regla general es que con la incorporación digital del documento que presta mérito ejecutivo basta para adelantar el trámite respectivo, lo cierto es que en virtud a las eventualidades de cada caso en concreto, la referida regla puede variar, de allí que no encuentra esta Magistratura razonable la negativa ante la herramienta que el estatuto procesal prevé para que el ejecutado plantee sus mecanismos defensivos en circunstancias como las aquí descritas, en las que de cara

---

<sup>6</sup> Sentencia STC2392-2022 del tres de marzo de 2022 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>7</sup> Ibidem

con los medios exceptivos, se alega la falsedad en el título.

Así entonces se revocará la decisión adoptada al respecto y se precisará que será el Juzgador quien indicará la forma en que deberá realizarse la pretendida exhibición atendiendo a las circunstancias respectivas.

### **3. Sobre la fijación de caución**

Abordado el primer de los puntos del problema jurídico, corresponde desentrañar el segundo y para ello, conviene memorar que por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

Descendiendo al sub júdece, si bien el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y por quien se encuentra legitimado para ello, la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, toda vez que para su concesión, el Juzgador tuvo en cuenta supuestos que no encuentra esta Magistratura acertados.

En primer lugar, ha de recordarse el principio de taxatividad que impera en los autos apelables, lo que contraría la conclusión a la que llegó el A quo, al determinar que al disponer el artículo 599<sup>8</sup> que contra el auto que ordena la caución no procede recurso,

---

<sup>8</sup> “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

quería decir que aquella que la negaba sí, distinción que no hace la norma y que por tanto no le está permitida al interprete.

Por otro lado, el artículo 321 en su numeral 8 prevé que será apelable el auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, supuestos que tampoco se avizoran se den en este caso en concreto, en tanto aquí se está resolviendo sobre la prestación de una caución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de una medida cautelar, escenario que difiere al allí indicado.

En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que este auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 ibidem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el sub lite los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile.

#### **4. Conclusión**

Por las razones anteriores, se REVOCARÁ el auto recurrido que negó el requerimiento a la parte demandante para que exhiba de manera física el original del pagaré #1.

A su vez, se DECLARARÁ INADMISIBLE la alzada propuesta contra el proveído que se negó a fijar una caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, so pena de levantamiento.

No habrá condena en costas a la parte ejecutada por haber prosperado parcialmente

el recurso de acuerdo a lo previsto en el numeral primero<sup>9</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 9 de junio de 2022; dentro del proceso Ejecutivo, interpuesto por el señor Edgar Salvador Arango Huertas a través de apoderado judicial en contra de Analyda Margarita Meza Vergara, que negó el requerimiento a la parte demandante para que exhiba de manera física el original del pagaré #1.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la alzada propuesta contra el proveído que se negó a fijar una caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, so pena de levantamiento dictado en la misma fecha.

**TERCERO:** No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>9</sup> “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6da24977c3e2c92c3f66e5cf59bceeea058848bb896bd222db7c8b6659a1f8**

Documento generado en 14/07/2022 04:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**